



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 2 / 2 0 0 2

La Laguna, a 15 de marzo de 2002.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del contrato suscrito entre el Cabildo Insular de Tenerife y la U.T.E. D.R.A., S.A.-J., S.A. para la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto denominado "Parque Central de Arona, 1ª Fase", término municipal de Arona (EXP. 9/2002 CA)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, es la Propuesta de Acuerdo para resolver el contrato de esa Corporación Insular con la Unión Temporal de Empresas "D.R.A., S.A. y J., S.A." para la ejecución de las obras del "Parque Central de Arona, 1ª fase", a cuya resolución se ha opuesto dicha U.T.E.

2. La legitimación para solicitar el Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y su carácter preceptivo resultan de los arts. 10.6 y 11.1 de la Ley del Consejo Consultivo, el primero en relación con el art. 59.3, a) del Texto Refundido de la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

3. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en vicios procedimentales que obsten a un Dictamen de fondo.

4. El contrato cuya resolución se pretende fue adjudicado el 4 de mayo de 1999. Esta fecha determina que, de conformidad con la disposición transitoria de la Ley 53/1999, de 28 de diciembre, de modificación de la LCAP y la disposición transitoria

---

\* **PONENTE:** Sr. Yanes Herreros.

primera del TRLCAP, el contrato se rija en cuestiones de fondo por la normativa anterior; de ahí que sean aplicables los preceptos de la LCAP sobre la resolución contractual y, por ende, se citen en este Dictamen según su tenor primitivo.

## II

1. El plazo originario para la ejecución de las obras era de seis meses y vencía el 30 de enero del 2000. Sin embargo, el retraso de la contrata por diversos motivos en la ejecución de las obras y, en relación con ello, la necesidad de redactar una modificación del proyecto, concediéndose por el órgano de contratación sucesivas prórrogas para la finalización de las obras, con la conformidad de la Dirección Técnica y la Administración contratante, situaron ese término en el 30 de septiembre del 2001.

2. Pues bien, el 2 de octubre del 2001 técnicos del Servicio competente del Cabildo comprueban que la obra está en el mismo estado en que la encontraron en su anterior visita, efectuada el 14 de septiembre del 2001, y que en ella sólo estaban trabajando dos obreros de la contrata y otros dos de una empresa de cerrajería subcontratada, considerando que, aunque la obra está prácticamente finalizada a falta de rematar determinados elementos de la misma, según informó la Dirección Técnica previamente, aquélla está casi parada y se comprueba que, como ya se advirtió en la visita del mes anterior citada, los trabajos no pueden ser terminados en plazo.

Los mismos técnicos informan el 17 de octubre que, de hecho, la contrata había abandonado las obras, añadiéndose que el anterior día 11 la empresa que había arrendado a aquélla el vallado perimetral de la obra, cuya existencia estaba contractualmente fijada por razones de seguridad, la había retirado porque se le debían tres meses de alquiler; lo que forzó al Cabildo, por las antedichas razones, a hacerse cargo de la nueva instalación a su costa del vallado para evitarle accidentes a los transeúntes.

En esta misma línea se pronuncia la Dirección facultativa el 18 de octubre, solicitando por su parte la contrata del Cabildo, en escrito de 19 de octubre de 2001, que no atienda ninguna reclamación de sus proveedores o empleados, indicando que las obras se acabarán rápidamente en los próximos días.

3. Habiendo sido notificada la contrata de las anteriores circunstancias y de que, en consecuencia, se le requería para que formulara alegaciones en cuanto que podían motivar la resolución del contrato por incumplimiento del contratista (art. 112, LCAP), en escrito de su representante legal se opone a tal resolución, afirmando que la empresa no ha abandonado las obras, sino que éstas prosiguen, si bien que lentamente, pues problemas organizativos internos han provocado un "desajuste en el ritmo de trabajo" que "ha impedido que haya habido gente trabajando en la obra", pero que "el próximo día 5 de noviembre se continuarán las obras", culminándose enseguida.

En suma, se viene a admitir que el trabajo en la obra no era el convenido y, desde luego, el adecuado para finalizarla en plazo, el cual es claro que ya se ha superado sin terminar aquélla, aunque se trata de justificar estos hechos y se expresa la voluntad de acabar la obra contratada.

### III

Los contratos administrativos tienen siempre plazo determinado para su ejecución (art. 96.1 LCAP, actualmente art. 95.1 TRLCAP). Y este plazo es un elemento de especial relevancia como pone de manifiesto el hecho de que la constitución en mora del contratista no requiera intimación previa de la Administración (art. 96.2 LCAP, art. 95.2 TRLCAP), así como que su incumplimiento o el riesgo de incumplimiento faculta a la Administración para imponer penalidades al contratista o para resolver el contrato (art. 96.3 a 6 LCAP, art. 95.3 a 6 TRLCAP).

El transcurso del plazo pactado sin haber concluido las obras supone el incumplimiento del contrato. Esto es, el vencimiento del plazo implica incumplimiento culpable del contratista, no estando suspendida su prestación y ante la ausencia de causa justificativa del mismo, no siéndolo la alegada por la contrata, que incluso un mes después de finalizado tal plazo seguía sin acabar las obras y, vistos los problemas que padece, sin perspectivas razonables de poder hacerlo.

En consecuencia, la Administración está facultada para resolver el contrato, incautarse la garantía definitiva y exigir al contratista los daños y perjuicios causados en lo que excedan del importe de la garantía incautada (art. 112.e) y 114.4 LCAP, ahora arts. 111.e) y g) y 113.4 TRLCAP), sin perjuicio de que, como correctamente hace la Propuesta dictaminada, especialmente en este caso dadas las circunstancias y

la situación actual de la obra contratada, se realice precedentemente la correspondiente liquidación del contrato.

Sin embargo, por imperativo de los arts. 20.c) y 21.1 LCAP, en relación con los arts. 12.2 y 13 del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, de desarrollo parcial de la LCAP, el acto que disponga la resolución contractual no puede acordar la prohibición de contratar para la contrata afectada, sino la iniciación del procedimiento legal previsto para la declaración de tal prohibición, cuya resolución corresponderá a la propia Administración contratante y que deberá ser comunicada a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Acuerdo es conforme a Derecho, según se expone en el Fundamento III, sin perjuicio de lo advertido en el último párrafo del mismo.